



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0539/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0539/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer el grado de estudios del Director de Espacio Público y Gobierno, además de requerir diversa información sobre dos mujeres comerciantes informales en vía pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por la respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: MODIFICAR, nivel de estudios, Comerciantes, Informales, Vía Pública, Mercancía, Protocolo violencia de genero.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0539/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0539/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0539/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICA** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el veinte de enero, a la que le correspondió el número de folio **092073925000164**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

1.-Qué se me informe el grado de estudios del Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacomulco. Exhibiendo documento Oficial.

2.-Qué se me informe el motivo por el cual no se notifico como señala la ley a dos mujeres comerciantes informales de vía pública que fueron retiradas el 5 de diciembre

¹ Con la colaboración de Roberto Murguía Morales.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

por el Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacomulco a quienes se les decomisó su mercancía.

3.- En dónde se encuentra la mercancía que se le decomiso a las dos mujeres comerciantes y si los servidores públicos tenían facultades para hacer ese decomiso de mercancía?

4.-Qué fundamente y motive porque la autoridad que realizó el acto de gobierno no se identificaron, ni mostraron oficio de comisión, contra las dos comerciantes a las que se les decomiso su mercancía.

5.-La alcaldesa de Azcapotzalco tiene conocimiento de ese acto de gobierno que no fue apegado a derecho. Fue la alcaldesa quien autorizó ese acto de gobierno contra dos mujeres a quienes de manera ilegal se les decomiso su mercancía?

6.-La alcaldesa tiene conocimiento que se violentaron los derechos de dos mujeres al haber violencia de género por parte de servidores públicos que participaron en ese acto de gobierno?

7.-Cuál será el destino de la mercancía que servidores públicos recogieron sin realizar un inventario de la misma.

8.- Cuáles son los protocolos de la Alcaldía Azcapotzalco para evitar violencia de género contra mujeres comerciantes por parte de servidores públicos de estructura.

9.- Qué se me informe si la alcaldesa puede dar una postura o comentario sobre ese acto de gobierno ilegal contra dos mujeres a quienes se les decomiso su mercancía. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El doce de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular **constancia de la Escuela Preparatoria Villanueva Montaña, S. C.**, la cual, menciona lo siguiente:

[...]

Escuelas

Villanueva Montaña S.C.

Incorporada a la D.G.E.S. de la S.E.P. según acuerdos 5041541(AE), 534024 (LCP) del 05-XI-95, 2002273 (LIA) del 20-IX-00 Y 2012347 (LS) del 16-XI-01.
Incorporada a la U.N.A.M., (Ciclo Preparatoria), con clave 1188 del 6-IX-77.
Incorporada a la D.G.E.T.I. de la S.E.P. según acuerdos 0895103 (DIT), 088504 (SIC), 000203 (DIL) del 14-VII-88 Y 2001497 (COMF.) del 07-III-2001.
Incorporada a la D.G.E.S.T. de la S.E.P. (Ciclo Secundaria) según acuerdo 082017 del 4-X-88.

Catz. de Tlalpan No. 2441, Col. Xotepingo C.P. 04610 México, D.F.
Teléfono 5549-5661 ** 5549-6877 ** FAX 5335-01-23
Mail 1 villanueva_montaña@live.com.mx Mail 2 sistemasvm@terra.com

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe Director Técnico de la Escuela Preparatoria Villanueva Montaña, S. C., con Clave de Incorporación 1188 a la U.N.A.M., hace constar que el(la) exalumno(a) OLIVARES TLACOMULCO CESAR ALBERTO, con número de cuenta [REDACTED], curso [REDACTED] ciclo escolar [REDACTED] en el ciclo escolar [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de Preparatoria, según consta en los archivos de esta Institución educativa.

Se extiende la presente a petición del interesado(a) y para los asuntos que al mismo convengan en la Ciudad de México, a los 04 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Se eliminó el número de cuenta

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALCALDÍA-AZCA-DGAF/DACH/2025-0414**, de fecha veintiocho de enero, signado por el Director de Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 7, 8, 192, 193 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCM); y en relación al oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0162** donde se detalla la solicitud de acceso a la información con número de folio **092073925000164**, en la cual se requiere lo siguiente:

[...]

- "1.-Qué se me informe el grado de estudios del Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacomulco. Exhibiendo documento Oficial.
- 2.-Qué se me informe el motivo por el cual no se notificó como señala la ley a dos mujeres comerciantes informales de vía pública que fueron retiradas el 5 de diciembre por el Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacomulco a quienes se les decomiso su mercancía.
- 3.- En dónde se encuentra la mercancía que se le decomiso a las dos mujeres comerciantes y si los servidores públicos tenían facultades para hacer ese decomiso de mercancía?
- 4.-Qué fundamento y motivo porque la autoridad que realizó el acto de gobierno no se identificaron, ni mostraron oficio de comisión, contra las dos comerciantes a las que se les decomiso su mercancía.
- 5.-La alcaldesa de Azcapotzalco tiene conocimiento de ese acto de gobierno que no fue apegado a derecho. Fue la alcaldesa quien autorizó ese acto de gobierno contra dos mujeres a quienes de manera ilegal se les decomiso su mercancía?
- 6.-La alcaldesa tiene conocimiento que se violentaron los derechos de dos mujeres al haber violencia de género por parte de servidores públicos que participaron en ese acto de gobierno?
- 7.-Cuál será el destino de la mercancía que servidores públicos recogieron sin realizar un inventario de la misma.
- 8.- Cuáles son los protocolos de la Alcaldía Azcapotzalco para evitar violencia de género contra mujeres comerciantes por parte de servidores públicos de estructura.
- 9.- Qué se me informe si la alcaldesa puede dar una postura o comentario sobre ese acto de gobierno ilegal contra dos mujeres a quienes se les decomiso su mercancía." (Sic)

Se emite el presente, toda vez que, la documentación a la que el recurrente solicita el acceso, contiene información perteneciente a terceros que es considerada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que solicito que se inicien las gestiones necesarias a fin de que el Comité de Transparencia de esta Alcaldía considere la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial de los siguientes datos:

1. Número de cuenta
2. Trayectoria educativa

Es importante mencionar que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º Constitucional y de los Artículos 2º, 3º segundo párrafo y 7º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante no se encuentra obligado a acreditar el interés jurídico.

Asimismo, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada a identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó el **Acuerdo 001/2025-2E**, relativo al Acuerdo del Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco correspondiente a la segunda sesión extraordinaria por el que se Clasifica en la Modalidad de Confidencial, Datos Personales como es el Número de Cuenta de Alumno y la Trayectoria Educativa, sin fecha, el cual consta de 4 fojas útiles, para mayor evidencia se muestra la primera foja:

[...]

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO POR EL QUE SE CLASIFICA EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, DATOS PERSONALES COMO LO ES EL NÚMERO DE CUENTA DE ALUMNO Y LA TRAYECTORIA EDUCATIVA.

ANTECEDENTES:

1.- Que con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticinco, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con folio **092073925000164**, sin embargo, esta no se tuvo por oficialmente recibida sino hasta el veinte de enero de dos mil veinticinco en razón de que el día de su interposición es considerado como inhábil por el Calendario Oficial aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veinticinco.

2.- La referida solicitud de acceso a la información requiere lo siguiente:

"1.- Qué se me informe el grado de estudios del Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacumulco. Exhibiendo documento Oficial. 2.- Qué se me informe el motivo por el cual no se notificó como señala la ley a dos mujeres comerciantes informales de vía pública que fueron retiradas el 5 de diciembre por el Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacumulco a quienes se les decomisó su mercancía. 3.- En dónde se encuentra la mercancía que se le decomiso a las dos mujeres comerciantes y si los servidores públicos tenían facultades para hacer ese decomiso de mercancía? 4.- Qué fundamente y motive porque la autoridad que realizó el acto de gobierno no se identificaron, ni mostraron oficio de comisión, contra las dos comerciantes a las que se les decomiso su mercancía. 5.- La alcaldesa de Azcapotzalco tiene conocimiento de ese acto de gobierno que no fue apegado a derecho. Fue la alcaldesa quien autorizó ese acto de gobierno contra dos mujeres a quienes de manera ilegal se les decomiso su mercancía? 6.- La alcaldesa tiene conocimiento que se violentaron los derechos de dos mujeres al haber violencia de género por parte de servidores públicos que participaron en ese acto de gobierno? 7.-Cuál será el destino de la mercancía que servidores públicos recogieron sin realizar un inventario de la misma. 8.- Cuáles son los protocolos de la Alcaldía Azcapotzalco para evitar violencia de género contra mujeres comerciantes por parte de servidores públicos de estructura. 9.- Qué se me informe si la alcaldesa puede dar una postura o comentario sobre ese acto de gobierno ilegal contra dos mujeres a quienes se les decomiso su mercancía."
(Sic)

3.- La solicitud de información fue tramitada ante la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de Gobierno de esta Alcaldía Azcapotzalco.

4.- A dicha solicitud de información recayó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2025-0414** de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, y a través del cual se remite a la Subdirección de la Unidad de Transparencia un documento donde se hace constar el comprobante de estudios de una persona servidora pública adscrita a esta Alcaldía, sin embargo, advirtió la necesidad de intervención del Comité de Transparencia para la autorización de una versión pública por contener datos personales como lo es la trayectoria educativa y el número de cuenta de alumno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA: Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la Clasificación de la Información en la modalidad de confidencial, con fundamento en los artículos 88, 89; 90 fr. II y VIII; 169 párrafos primero y segundo; 173 primer párrafo; 186; y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el numeral cuarto relativo a las atribuciones contenidas en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco con número de registro MEO-TRANSP-AZC-23-3B9AF446.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2025-0071**, de fecha veintidós de enero, signado por la Directora General de Gobierno, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

PRESENTE

En atención a su oficio ALCALDÍA-AZC/SUT/2025-0162 de fecha 20 de enero de esta anualidad, por el que hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073925000164, dirigida a la Dirección General de Gobierno, mediante la cual requiere lo siguiente:

"1.-Qué se me informe el grado de estudios del Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacomulco. Exhibiendo documento Oficial.

2.-Qué se me informe el motivo por el cual no se notifico como señala la ley a dos mujeres comerciantes Informales de vía pública que fueron retiradas el 5 de diciembre por el Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacomulco a quiénes se les decomiso su mercancía.

3.- En dónde se encuentra la mercancía que se le decomiso a las dos mujeres comerciantes y si los servidores públicos tenían facultades para hacer ese decomiso de mercancía?

4.-Qué fundamento y motive porque la autoridad que realizó el acto de gobierno no se identificaron, ni mostraron oficio de comisión, contra las dos comerciantes a las que se les decomiso su mercancía.

5.-La alcaldesa de Azcapotzalco tiene conocimiento de ese acto de gobierno que no fue apegado a derecho. Fue la alcaldesa quien autorizó ese acto de gobierno contra dos mujeres a quiénes de manera ilegal se les decomiso su mercancía?

6.-La alcaldesa tiene conocimiento que se violentaron los derechos de dos mujeres al haber violencia de género por parte de servidores públicos que participaron en ese acto de gobierno?

7.-Cuál será el destino de la mercancía que servidores públicos recogieron sin realizar un inventario de la misma.

8.- Cuales son los protocolos de la Alcaldía Azcapotzalco para evitar violencia de género contra mujeres comerciantes por parte de servidores públicos de estructura.

9.- Qué se me informe si la alcaldesa puede dar una postura o comentario sobre ese acto de gobierno ilegal contra dos mujeres a quiénes se les decomiso su mercancía." (Sic.)

En mérito de lo anterior, se adjunta copia simple del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGG/DEPG/2025-063, de fecha 22 de enero de 2025, signado por el Director de Espacio Público y Gobierno, mediante el cual

[...]

brinda la atención pertinente a los puntos que corresponden a las funciones y atribuciones que fueron conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco.

Esta resolución detenta su fundamento en los artículos 8 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D numerales 1, 2 y 3 apartado E numerales 1, 2 y 4, 52 numerales 1, 2, 4 y 53, apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 8, 11, 13, 16, 21, 112, 169, 183, 186, 191, 192, 198, 203, 207, 208 y 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, el solicitante podrá impugnarla en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 LTAIPRCDDMX.

Sirva la presente dar por cumplida la atención brindada a la solicitud al rubro citada, sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Finalmente, anexó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/DEPG/2025-063**, de fecha veintidós de enero, signado por el Director de Espacio Público y Gobierno, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al Volante SESG/230/2025 por medio del cual remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073925000164, me remite el siguiente:

"1.-Qué se informe el grado de estudios del Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacomulco. Exhibiendo documento oficial.

2.- Qué se me informe el motivo por el cual no se notificó como señala la Ley a dos mujeres comerciantes informales de vía pública que fueron retiradas el 5 de diciembre por el Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacomulco a quienes les decomisó su mercancía.

3.- En dónde se encuentra la mercancía que se les decomiso a las dos mujeres comerciantes y si los servidores públicos tenían facultades para hacer ese decomiso de mercancía?

4.-Qué fundamente y motive porque la autoridad que realizó el acto de gobierno no se identificaron, ni mostraron oficio de comisión, contra las dos comerciantes a las que se les decomiso la mercancía.

5.-La alcaldesa de Azcapotzalco tiene conocimiento de ese acto de gobierno que no fue apegado a derecho. Fue la alcaldesa quien autorizó ese acto de gobierno contra dos mujeres a quien de manera ilegal se les decomiso su mercancía?

6.-La alcaldesa tiene conocimiento de que se violentaron los derechos de dos mujeres al haber violencia de género por parte de servidores públicos que participaron en ese acto de gobierno?

7.-cuál será el destino de la mercancía que servidores públicos recogieron sin realizar un inventario de la misma.

8.- Cuáles son los protocolos de la Alcaldía Azcapotzalco para evitar violencia de género contra mujeres comerciantes por parte de servidores públicos de estructura.

9.-Qué informe si la alcaldesa puede dar una postura o comentario sobre ese acto de gobierno ilegal contra dos mujeres a quienes se les decomiso su mercancía."(Sic)

[...]

Con relación a la solicitud de Información pública de folio 092073925000164 y por lo que respecta a la Dirección de Espacio Público y Gobierno se informa lo siguiente:

1. El Director de Espacio Público y Gobierno tiene estudios de Licenciatura en Derecho (trunca).
2. La Dirección de Espacio Público y Gobierno lleva a cabo las actividades propias del área conforme a las funciones establecidas en el Manual Administrativo vigente con número de registro MA-AZC-23-6D1C546 y a lo establecido en el “Acuerdo por el que se expiden las Reglas a las que se deberán sujetar las actividades comerciales y de servicios en los espacios públicos y la vía pública” publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con No. 896 el 18 de julio del 2022.
3. Toda mercancía que es retirada se encuentra en la bodega de la Dirección General de Gobierno, respetando lo estipulado en el Capítulo Sexto de las Sanciones en su Trigésima segunda del Acuerdo mencionado con anterioridad.
4. La Dirección General de Gobierno a través de la Dirección de Espacio Público y ésta en coordinación con la Subdirección de Vía Pública y su personal operativo lleva a cabo supervisiones e inspecciones en los diferentes puntos de la demarcación de Azcapotzalco para regular el comercio en la vía Pública con sus debidas identificaciones y en vehículos oficiales de la Alcaldía de Azcapotzalco.
5. La Alcaldesa como máxima autoridad de esta Alcaldía tiene atribuciones de conformidad con los artículo 53, Apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones III y XXXIII de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31, fracción III, 34 fracciones IV y IX y 198, fracción VI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
6. La Dirección de Espacio Público y Gobierno lleva a cabo las actividades propias del área conforme a las funciones establecidas en el Manual Administrativo vigente con número de registro MA-AZC-23-6D1C546 y a lo establecido en el “Acuerdo por el que se expiden las Reglas a las que se deberán sujetar las actividades comerciales y de servicios en los espacios públicos y la vía pública” publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con No. 896 el 18 de julio del 2022. Respetando en todo momento los derechos humanos y de género al realizar su labor. Haciendo énfasis en las obligaciones que como ciudadanos también deben de respetar y acatar.
7. Personal Operativo adscrito a la Subdirección de Vía Pública entrega una nota de remisión en la cual se especifica la mercancía que se le retira misma que se entrega a la persona dueña de la mercancía. Cabe hacer mención que ninguna persona esta obligada a recibir dicho documento y queda bajo su responsabilidad la decisión puesto que sin este documento y lo que marque la normatividad vigente no puede ser reclamado la mercancía. Asimismo se reitera que toda mercancía que es retirada se encuentra en la bodega de la Dirección General de Gobierno, respetando lo estipulado en el Capítulo Sexto de las Sanciones en su Trigésima segunda del Acuerdo mencionado con anterioridad.
8. La Dirección General de Gobierno no cuenta con esa información derivado de que esta corresponde a la Oficina de la Alcaldía para responderla.
9. La Dirección General de Gobierno no cuenta con esa información derivado de que esta corresponde a la Oficina de la Alcaldía para responderla

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“El sujeto obligado no da respuesta a los requerimientos solicitaos:

Respecto al requerimiento del grado de estudios del Director de Espacio Público la respuesta carece de congruencia, una la unidad administrativa señala con documento oficial que es Preparatoria el grado de estudios del servidor público y otra unidad administrativa menciona que Lic. en Derecho por lo que no se brinda ninguna certeza jurídica.

Respecto a el requerimiento número 2 carece de congruencia toda vez que da respuesta que no tiene nada que ver con el requerimiento, de porque no se les notifico a la comerciantes, señalando una normativida que no es aplicable a al caso.

Respecto a el punto tres no fundamenta ni motiva la respuesta de que si tienen facultades para decomisar mercancia de los comerciantes.

Por lo que se refiere al punto cuatro tampoco se da contestación al requerimiento de porque no se identificaron (con nombre y cargo) cuando realizaron el acto de gobierno, da una respuesta diferente al requerimiento.

Respecto al punto 5 a si la Alcaldesa tuvo conocimiento y si fue ella quien autorizó ese acto de gobierno no se da respuesta, SOLO SEÑALA NORMATIVIDAD pero sin contestar a el requerimiento

El requerimiento 6 la respuesta carece de congruencia no da contestación al requerimiento de que si la Alcaldesa tiene conocimiento de que se violentaron lo derechos de dos mujeres al haber violencia de género al decomisarle su mercancia.

Por lo que se refiere al requerimiento 7 no esta fundado, ni motivado y la unidad administrativa que da respuesta reconoce implícitamente que no se realizó inventario del decomiso, ni se entregó nota de remisión, por lo que señala que no pude ser reclamada esa mercancia decomisada.

Por último respecto a los requerimientos 8 y 9 no se da respuesta sobre los protocolos para evitar violencia de género por parte de servidores públicos de estructura y la postura de la alcaldesa señala que corresponde a la oficina de la Alcaldia dar esa información.”
[Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0539/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción IV**, y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. Este Órgano Garante hace constar, que el cuatro de marzo se presentaron alegatos y supuesta respuesta complementaria a manera de manifestaciones del sujeto obligado.

- Captura de pantalla de envío de alegatos y manifestaciones del sujeto obligado con fecha cuatro de marzo mediante la plataforma:



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Roberto Murguía Morales (roberto.murguia@infocdmx.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Envío de alegatos y manifestaciones

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas		
Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
04/03/2025 14:35	LIC. ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ COORDINADORA DE PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ PRESENTE Por este conducto, señalado como medio para recibir notificaciones correspondientes al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0539/2025, y con fundamento en el artículo 93 fr. VII; 244 fr. IV; y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito notificarle los alegatos del expediente al rubro señalado, adjuntando la siguiente documentación: -ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0653 suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia. -ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2025-1112 suscrito por la Dirección de Administración de Capital Humano. -ALCALDÍA-AZCA/DGG/DEPS/2025-187 suscrito por la Dirección de Espacio Público y Gobierno en conjunto con sus anexos. -ACUERDO 002/2025-E5 aprobado por el Comité de Transparencia. -Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente. Esperando que la información le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE LA SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO	Ver alegatos

- Oficio con alegatos ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0653 de fecha tres de marzo:



Alcaldía Azcapotzalco
Subdirección de la Unidad de Transparencia

ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0653

Azcapotzalco, Ciudad de México a 03 de marzo de 2025

Asunto: Asunto: Remisión de Alegatos INFOCDMX/RR.IP.0539/2025

LIC. ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ
COORDINADORA DE PONENCIA DE LA COMISIONADA
PRESIDENTA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
PRESENTE

Por este medio, esperando que se encuentre bien y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243 fr. III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el acuerdo de admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0539/2025 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, recibido mediante Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia es que remito a la Ponencia de la Comisionada Presidenta Laura Lizette Enríquez Rodríguez los ALEGATOS en el asunto que nos ocupa, derivado de la impugnación a la solicitud de folio 092073925000164, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, ingresó vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información 092073925000164, en la cual se requirió de la Alcaldía Azcapotzalco lo siguiente:

"1.-Qué se me informe el grado de estudios del Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacumulco. Exhibiendo documento Oficial. 2.-Qué se me informe el motivo por el cual no se notifica como señala la ley a dos mujeres comerciantes informales de vía pública que fueron retiradas el 5 de diciembre por el Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacumulco a quienes se les decomisó su mercancía. 3.- En dónde se encuentra la mercancía que se le decomisó a las dos mujeres comerciantes y si los servidores públicos tenían facultades para hacer ese decomiso de mercancía? 4.-Qué fundamente y motive porque la autoridad que realizó el acto de gobierno no se identificaron, ni mostraron oficio de comisión, contra las dos comerciantes a las que se les decomisó su mercancía. 5.-La alcaldesa de Azcapotzalco tiene conocimiento de ese acto de gobierno que no fue opegado a derecho. Fue la alcaldesa quien autorizó ese acto de gobierno contra dos mujeres a quienes de manera ilegal se les decomisó su mercancía? 6.-La alcaldesa tiene conocimiento que se violentaron los derechos de dos mujeres al haber violencia de género por parte de servidores públicos que participaron en ese acto de gobierno? 7.-Cuál será el destino de la mercancía que servidores públicos recogieron sin realizar un inventario de la misma. 8.- Cúales son los protocolos de la Alcaldía Azcapotzalco para evitar violencia de género contra mujeres comerciantes por parte de servidores públicos de estructura. 9.- Qué se me informe si la alcaldesa puede dar una postura o comentario sobre ese acto de gobierno ilegal contra dos mujeres a quienes se les decomisó su mercancía." (Sic)

SEGUNDO. -La Subdirección de la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Administración y Finanzas y a la Dirección General de Gobierno, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias respondieran lo conducente.

TERCERO. - La respuesta de la solicitud de información estuvo a cargo de las siguientes unidades administrativas:

- Por la Dirección General de Gobierno, respondió con el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGG/2025-0071 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.
- Por la Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, respondió con el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2025-0414 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco.



Alcaldía Azcapotzalco
Subdirección de la Unidad de Transparencia

ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0653

Azcapotzalco, Ciudad de México a 03 de marzo de 2025

Asunto: Remisión de Alegatos INFOCDMX/RR.IP.0539/2025

CUARTO. - La Subdirección de la Unidad de Transparencia notificó la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio señalado en la solicitud de información, el pasado doce de febrero de dos mil veinticinco, constancias que ya obran en el expediente en que se actúa.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

PRIMERO. - Este Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión mediante el Acuerdo de Admisión suscrito por la Coordinación de Ponencia a su digno cargo, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, señalando como inconformidad la que se transcribe:

"El sujeto obligado no da respuesta a los requerimientos solicitados: Respecto al requerimiento del grado de estudios del Director de Espacio Público la respuesta carece de congruencia, una la unidad administrativa señala con documento oficial que es Preparatoria el grado de estudios del servidor público y otra unidad administrativa menciona que Lic. en Derecho por lo que no se brinda ninguna certeza jurídica. Respecto a el requerimiento número 2 carece de congruencia toda vez que da respuesta que no tiene nada que ver con el requerimiento, de porque no se les notifico a la comerciantes, señalando una normatividad que no es aplicable a al caso. Respecto a el punto tres no fundamenta ni motiva la respuesta de que si tienen facultades para decomisar mercancía de los comerciantes. Por lo que se refiere al punto cuatro tampoco se da contestación al requerimiento de porque no se identificaron (con nombre y cargo) cuando realizaron el acto de gobierno, da una respuesta diferente al requerimiento. Respecto al punto 5 a si la Alcaldesa tuvo conocimiento y si fue ella quien autorizó ese acto de gobierno no se da respuesta, SOLO SEÑALA NORMATIVIDAD pero sin contestar a el requerimiento El requerimiento 6 la respuesta carece de congruencia no da contestación al requerimiento de que si la Alcaldesa tiene conocimiento de que se violaron los derechos de dos mujeres al haber violencia de género al decomisarle su mercancía. Por lo que se refiere al requerimiento 7 no esta fundado, ni motivado y la unidad administrativa que da respuesta reconoce implícitamente que no se realizó inventario del decomiso, ni se entregó nota de remisión, por lo que señala que no pude ser reclamada esa mercancía decomisada. Por último respecto a los requerimientos 8 y 9 no se da respuesta sobre los protocolos para evitar violencia de género por parte de servidores públicos de estructura y la postura de la alcaldesa señala que corresponde a la oficina de la Alcaldía dar esa información." (Sic)

SEGUNDO. - La Subdirección de la Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión a las Unidades Administrativas que dieron respuesta a la solicitud primigenia para que señalaran lo que a derecho resultara procedente, a lo cual, recayeron los siguientes oficios:

- La Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas emitió el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2025-1112** en cual ratificó la respuesta primigenia a la solicitud de información 092073925000164.
- La Dirección de Espacio Público y Gobierno de la Dirección General de Gobierno a través del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/DEPG/2025-187**.
- **Acuerdo 002/2025-E5** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, aprobado por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica en la modalidad de confidencial, datos personales como lo es el nombre de persona no servidora pública.

Las documentales invocadas se anexan al presente oficio como parte de la instrumental de actuaciones, y han sido notificadas mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación por ser el medio acordado para oír y recibir notificaciones, según el segundo párrafo y numeral segundo del Acuerdo de Admisión.

Una vez informados los antecedentes al Órgano Garante, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, en contestación al agravio de la persona recurrente en el medio de impugnación que se actualiza:

Calle Castilla Oriente v 22 de febrero s/n Col. Azcapotzalco



Alcaldía Azcapotzalco
Subdirección de la Unidad de Transparencia

ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0653
Azcapotzalco, Ciudad de México a 03 de marzo de 2025
Asunto: Asunto: Remisión de Alegatos INFOCDMX/RR.IP.0539/2025

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

En un primer momento, resulta importante para esta Alcaldía que, la parte de la respuesta que no fue combatida por la persona solicitante de información pública, se declare como atendida, particularmente la que fue emitida por la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2025-0414** unto con el **Acuerdo 001/2025-2E** en virtud que, la persona recurrente en ningún punto de su agravio manifiesta inconformidad respecto a la información remitida por la Dirección en cita.

Consecuentemente, este Sujeto Obligado requiere respetuosamente que se considere por satisfecha y se declaren como actos consentidos, toda vez que la persona recurrente no manifestó ningún agravio al respecto, y sirva de respaldo lo establecido en la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Consecuentemente, se reitera que la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, debido a que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Agotado la anterior y en un segundo momento, es importante para la Alcaldía Azcapotzalco decir que la parte recurrente señaló de manera toral que *"El sujeto obligado no da respuesta a los requerimientos solicitaos..."* (Sic) y en ese sentido, fue la Dirección de Espacio Público y Gobierno de la Dirección General de Gobierno que mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/DEPG/2025-187** pretende colmar cada uno de los puntos que fueron requeridos de esta Alcaldía Azcapotzalco.

Tan es así que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran a la Unidad Administrativa a la luz del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; encontró una nota de remisión relacionada con el asunto de interés de la persona solicitante; no obstante, advirtió la necesidad que, el Comité de Transparencia de esta Alcaldía interviniera en razón que en dicho documento obran datos personales como lo es el nombre de la persona infractora.

Situación que el Colegiado en Transparencia resolvió en la Quinta Sesión Extraordinaria y aprobó tanto la Clasificación de la Información en su modalidad de Confidencial como la Versión Pública del documento, y

Calle Castilla Oriente v 22 de febrero s/n. Col. Azcapotzalco



Alcaldía Azcapotzalco
Subdirección de la Unidad de Transparencia

ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0653

Azcapotzalco, Ciudad de México a 03 de marzo de 2025

Asunto: Asunto: Remisión de Alegatos INFOCDMX/RR.IP.0539/2025

recayó el **Acuerdo 002/2025-E5**, que debidamente fue remitido y cumple con los requisitos que la ley en la materia dispone para su existencia.

Es de recalcar que, el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/DEPG/2025-187**, surge como una respuesta complementaria al caso que nos ocupa, toda vez que, existen puntos de la solicitud que no fueron totalmente cumplimentados por cuenta de la Dirección General de Gobierno, sin embargo, en aras de garantizar este Derecho Humano se realiza un alcance complementario a la respuesta a la solicitud **092073925000164**, situación procedente toda vez que fue debidamente notificada a la persona que se ostenta como recurrente por el medio señalado para ello, y que es tanto la Plataforma Nacional de Transparencia como el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, hecho que se ampara con el Criterio de Interpretación del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que dice:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida- se requiere de lo siguiente

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud. Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
- Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

A la luz del agravio invocado por la parte recurrente de no haber recibido respuesta por parte de la Dirección General de Gobierno de esta Alcaldía, con el Criterio del Órgano Garante antes citado, queda de manifiesto que este Órgano Político Administrativo hace entrega de una respuesta complementaria a través del oficio referido y el **Acuerdo 002/2025-E5**, en los cuales se hace sabedora a la parte recurrente información relacionada a cada uno de los numerales de la solicitud de información **092073925000164**.

Ahora, en un tercer punto y para finalizar, es importante señalar que, la Dirección de Espacio Público y Gobierno en el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/DEPG/2025-187** advirtió que existen requerimientos novedosos que, en un primer momento al ser interpuesta la solicitud **092073925000164**, no habían sido hechos de conocimiento de este Sujeto Obligado en el momento oportuno para ello.

Dicho lo cual, esta Alcaldía propone que, una vez realizado el estudio del caso por el Pleno del Instituto, pueda decretarse el sobreseimiento de los cuestionamientos novedosos al amparo de la fracción III del artículo 249 en relación con la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que, es caro que la persona recurrente, en su interposición del medio de impugnación amplió su solicitud.

Por lo anterior, es que este Órgano Político Administrativo estima que se constituyen nuevos requerimientos de información, configurándose así lo que se conoce como *plus petitio*, y que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados, cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues se formularon nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

Calle Castilla Oriente y 22 de febrero s/n, Col. Azcapotzalco
C.P. 2000, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.
Tel: (55) 9294-9720 ext. 1206 y 1299



2025





Alcaldía Azcapotzalco
Subdirección de la Unidad de Transparencia

ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0653

Azcapotzalco, Ciudad de México a 03 de marzo de 2025

Asunto: Asunto: Remisión de Alegatos INFOCDMX/RR.IP.0539/2025

Así que, los agravios quedan desvirtuados porque el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/DEPG/2025-187** se constituye por sí mismo como una expresión documental que satisfizo los requerimientos de información de la persona ahora recurrente, pues colmó los puntos de la solicitud de información **092073925000164**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es que la Alcaldía Azcapotzalco, respetuosamente solicita al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

PRIMERO.- Tener al presente dentro de los plazos y términos como los alegatos en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Admitir al oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/DEPG/2025-187** y al **Acuerdo 002/2025-E5**, como respuesta complementaria a la solicitud **092073925000164**.

TERCERO.- Desestimar los requerimientos novedosos de información pública con fundamento en la fracción III del artículo 249 en relación con la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Que en el momento procesal oportuno, luego del cierre de instrucción, se formule un proyecto de resolución en el cual sea sobreseído el presente recurso de revisión por a haber quedado sin materia, como indica la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE



- Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2025-1112 de fecha veinticinco de febrero.



**Dirección General de
Administración y Finanzas**
Dirección de Administración de
Capital Humano

Oficio No.: ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2025-1112
Azcapotzalco, CDMX 25 de febrero de 2025

Mariana Salazar Camacho
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
P R E S E N T E

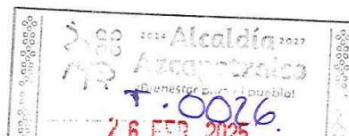
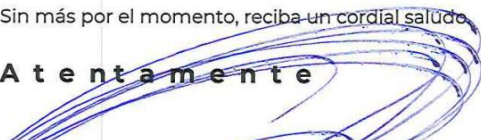
En atención a su oficio No. ALCALDÍA-AZC/SUT/2025-0590, a través del cual solicita que se rindan los ALEGATOS correspondientes en el recurso de revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR.IP.0539/2025** recaído a la respuesta a la solicitud de información con folio **092073925000164**, en los términos que se transcriben:

"El sujeto obligado no da respuesta a los requerimientos solicitados: Respecto al requerimiento del grado de estudios del Director de Espacio Público la respuesta carece de congruencia, una la unidad administrativa señala con documento oficial que es Preparatoria el grado de estudios del servidor público y otra unidad administrativa menciona que Lic. en Derecho por lo que no se brinda ninguna certeza jurídica. Respecto a el requerimiento número 2 carece de congruencia toda vez que da respuesta que no tiene nada que ver con el requerimiento, de porque no se les notificó a la comerciantes, señalando una normatividad que no es aplicable a al caso. Respecto a el punto tres no fundamenta ni motiva la respuesta de que si tienen facultades para decomisar mercancía de los comerciantes. Por lo que se refiere al punto cuatro tampoco se da contestación al requerimiento de porque no se identificaron (con nombre y cargo) cuando realizaron el acto de gobierno, da una respuesta diferente al requerimiento. Respecto al punto 5 a si la Alcaldesa tuvo conocimiento y si fue ella quien autorizó ese acto de gobierno no se da respuesta, SOLO SENALA NORMATIVIDAD pero sin contestar a el requerimiento El requerimiento 6 la respuesta carece de congruencia no da contestación al requerimiento de que si la Alcaldesa tiene conocimiento de que se violentaron lo derechos de dos mujeres al haber violencia de género al decomisarle su mercancía. Por lo que se refiere al requerimiento 7 no esta fundado, ni motivado y la unidad administrativa que da respuesta reconoce implícitamente que no se realizó inventario del decomiso, ni se entregó nota de remisión, por lo que señala que no pude ser reclamada esa mercancía decomisada. Por último respecto a los requerimientos 8 y 9 no se da respuesta sobre los protocolos para evitar violencia de género por parte de servidores públicos de estructura y la postura de la alcaldesa señala que corresponde a la oficina de la Alcaldía dar esa información." (SIC)

Al respecto y con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y conforme al ámbito de competencia de esta Dirección, se reitera la respuesta primigenia a la solicitud **092073925000164**, en donde se proporcionó el comprobante de estudios del C. César Alberto Olivares Tlacomulco, mismo que es el que obra en el expediente del servidor público.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e



- Oficio ALACALDÍA-AZCA/DGG/DEP/2025-187 de fecha 25 de febrero.



Mariana Salazar Camacho
Subdirectora de la Unidad de Transparencia

En atención a su oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0590 de fecha 24 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita se rindan los **ALEGATOS** correspondientes en el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **R.R. IP.0539/2025**, recaído a la respuesta a la solicitud de información con folio **092073925000164**.

Es menester referir que los agravios señalados son los que se insertan:

"El sujeto obligado no da respuesta a los requerimientos solicitaos: Respecto al requerimiento del grado de estudios del Director de Espacio Público la respuesta carece de congruencia, una la unidad administrativa señala con documento oficial que es Preparatoria el grado de estudios del servidor público y otra unidad administrativa menciona Lic. en Derecho por lo que no se brinda ninguna certeza jurídica. Respecto a el requerimiento número 2 carece de congruencia toda vez que da respuesta que no tiene nada que ver con el requerimiento, de porque no se les notifico a la comerciantes, señalando una normativida que no es aplicable a al caso. Respecto a el punto tres no fundamenta ni motiva la respuesta de que si tienen facultades para decomisar mercancia de los comerciantes. Por lo que se refiere al punto cuatro tampoco se da contestación al requerimiento de porque no se identificaron (con nombre y cargo) cuando realizaron el acto de gobierno, da una respuesta diferente al requerimiento. Respecto al punto 5 a si la Alcaldesa tuvo conocimiento y si fue ella quien autorizó ese acto de gobierno no se da respuesta, SOLO SEÑALA NORMATIVIDAD pero sin contestar a el requerimiento El requerimiento 6 la respuesta carece de congruencia no da contestación al requerimiento de que si la Alcaldesa tiene conocimiento de que se violentaron lo derechos de dos mujeres al haber violencia de género al decomisarle su mercancia. Por lo que se refiere al requerimiento 7 no esta fundado, ni motivado y la unidad administrativa que da respuesta reconoce implícitamente que no se realizó inventario del decomiso, ni se entregó nota de remisión, por lo que señala que no pude ser reclamada esa mercancia decomisada. Por último respecto a los requerimientos 8 y 9 no se da respuesta sobre los protocolos para evitar violencia de género por parte de servidores públicos de estructura y la postura de la alcaldesa señala que corresponde a la oficina de la Alcaldía dar esa información" (SIC)

Bajo la óptica de los agravios antes señalados, me permito hacer de su conocimiento las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

En un primer momento, me permito referirme al primer motivo del agravio de la persona recurrente y que dice; "El sujeto obligado no da respuesta a los requerimientos solicitaos: Respecto al requerimiento del grado de estudios del Director de Espacio Público la respuesta carece de congruencia, una la unidad administrativa señala con documento oficial que es Preparatoria el grado de estudios del servidor público y otra unidad administrativa menciona Lic. en Derecho por lo que no se brinda ninguna certeza jurídica." (Sic)

La información que proporciona la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas a través del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2025-0414** es correcta, en virtud que es el área competente conforme al Manual Administrativo de esta Alcaldía para



Alcaldía Azcapotzalco
Dirección General de Gobierno
Dirección de Espacio Público y Gobierno

dar respuesta a requerimientos relacionados con el último grado de estudios de las personas servidoras públicas adscritas a este Sujeto Obligado, pues en sus archivos obran los registros correspondientes; no obstante es menester del suscrito referirse al oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/DEPG/2025-187** signado por el de la voz, donde se hizo mención que cuenta con los estudios de la Licenciatura de Derecho trancos, sin embargo, no es óbice para señalar que no existe disparidad en lo informado como alega la persona recurrente, pues desde un primer momento le fue entregado por cuenta de la Dirección de Administración de Capital Humano de esta Alcaldía el documento oficial que da cuenta del último grado de estudios comprobable que es el de Preparatoria.

"Respecto a el requerimiento número 2 carece de congruencia toda vez que da respuesta que no tiene nada que ver con el requerimiento, de porque no se les notifico a la comerciantes, señalando una normatividad que no es aplicable a al caso." (Sic)

La Dirección de Espacio Público y Gobierno lleva a cabo las actividades propias del área conforme a las funciones establecidas en el Manual Administrativo vigente con número de registro MA-AZC-23-6D1C546 y a lo establecido en el "Acuerdo por el que se expiden las Reglas a las que se deberán sujetar las actividades comerciales y de servicios en los espacios públicos y la vía pública" publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México con No. 896 el 18 de julio del 2022.

Con la normatividad antes citada es procedente señalar que la Dirección General de Gobierno tiene como facultad dirigir las acciones prioritarias de reordenamiento en el espacio público, así como la vigilancia de las normas aplicables a los comerciantes en vía pública; y, en consecuencia, le es permitido planear y coordinar operativos de inspección al comercio en vía pública sin que exista una notificación de por medio.

"Respecto a el punto tres no fundamenta ni motiva la respuesta de que si tienen facultades para decomisar mercancía de los comerciantes." (Sic)

Es menester del suscrito referir que la persona recurrente en este punto del recurso de revisión amplía su requerimiento en relación con lo solicitado, pues, en la solicitud de información 0920739250000164 requirió conocer dónde se encuentra la mercancía retirada y el fundamento legal para hacerlo; lo cual, se reitera que oda mercancía retirada se encuentra en la bodega de la Dirección General de Gobierno, respetando lo estipulado en el Capítulo Sexto de las Sanciones en su Trigésima segunda del Acuerdo mencionado con anterioridad en el punto número uno.

"Por lo que se refiere al punto cuatro tampoco se da contestación al requerimiento de porque no se identificaron (con nombre y cargo) cuando realizaron el acto de gobierno, da una respuesta diferente al requerimiento." (Sic)

Esta Unidad Administrativa advierte la ampliación de los requerimientos de información del solicitante, sin embargo, en aras de garantizar su Derecho Humano a la Información, reitera su respuesta primigenia al punto número cuatro de la solicitud 0920739250000164, pues en las identificaciones señaladas obran los datos novedosos que ahora solicita de este Sujeto Obligado.

"Respecto al punto 5 a si la Alcaldesa tuvo conocimiento y si fue ella quien autorizó ese acto de gobierno no se da respuesta, SOLO SEÑALA NORMATIVIDAD pero sin contestar a el requerimiento" (Sic)

Es importante hacer del conocimiento de la persona recurrente que la Alcaldesa de Azcapotzalco tiene encomendadas diversas funciones y obligaciones, las cuales, gracias a la normatividad que da origen a su encargo, le permite delegar funciones a las diferentes personas integrantes de su Estructura, y es conveniente que recordemos el Artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

Persepolis, S. de C.V. Nacional No. 750 primer piso Col. Santo Domingo C. P. 06303.

"XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde"... (Sic)

Bajo ese orden de ideas, y la normatividad inserta se esgrime que la Dirección General de Gobierno tiene las facultades suficientes para planear y coordinar operativos de inspección al comercio en vía pública sin que la Alcaldesa de Azcapotzalco autorice los mismos, pues se insiste en las facultades de la Dirección General otorgadas por el Manual Administrativo vigente y las leyes en la materia.

"El requerimiento 6 la respuesta carece de congruencia no da contestación al requerimiento de que si la Alcaldesa tiene conocimiento de que se violentaron los derechos de dos mujeres al haber violencia de género al decomisarle su mercancía." (Sic)

Nuevamente esta Dirección de Espacio Público y Gobierno insiste en que sus actividades se realizan bajo el amparo de la normatividad citada anteriormente, respetando en todo momento los derechos humanos, lineamientos y funciones al realizar su labor.

"Por lo que se refiere al requerimiento 7 no esta fundado, ni motivado y la unidad administrativa que da respuesta reconoce implícitamente que no se realizó inventario del decomiso, ni se entregó nota de remisión, por lo que señala que no pudo ser reclamada esa mercancía decomisada." (Sic)

En el marco del Derecho Humano que nos ocupa, se envía copia en versión pública de la nota de remisión a la que se alude por cuenta de la persona recurrente.

"Por último respecto a los requerimientos 8 y 9 no se da respuesta sobre los protocolos para evitar violencia de género por parte de servidores públicos de estructura y la postura de la alcaldesa señala que corresponde a la oficina de la Alcaldía dar esa información" (Sic)

Esta Dirección vuelve a insistir en que sus actividades deben realizarse a la luz de la normativa que se ha invocado de manera reiterada a lo largo de la respuesta primigenia y los alegatos que nos ocupan, destacando que no existen los "protocolos de la Alcaldía Azcapotzalco para evitar la violencia de género contra mujeres comerciantes por parte de servidores públicos de estructura" (Sic) pues como se ha sostenido, la actuación del personal que integra tanto a la Dirección General de Gobierno como a la Alcaldía Azcapotzalco en general se realiza con apego a las disposiciones en las materias aplicables, velando en todo momento por el respeto a los Derechos Humanos y más si se trata de población prioritaria como lo son las mujeres.

Ahora, por lo que hace a "... la postura de la alcaldesa" (Sic) es importante compartir con quien hoy se aduce como recurrente que el Derecho al Acceso a la Información Pública está sujeto a cualidades muy específicas como lo es que debe versar sobre toda aquella información que es generada o se encuentra en posesión de los sujetos obligados, y por tanto es considerada como un bien común de dominio público.

Sin embargo, cabe señalar que lo que se está requiriendo es una razón o un razonamiento emitido por de la Alcaldesa de Azcapotzalco de una situación en específico, lo cual, es improcedente de entregar pues la emisión de un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones no se satisfacen vía Derecho de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, apreciable Subdirectora de la Unidad de Transparencia, le solicito atentamente que dentro de las atribuciones que su cargo le confiere, convoque al Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco a efecto de que sea analizada la clasificación de la información en su modalidad de

Excmo. Sr. Subdirector de la Unidad de Transparencia, P. Carlos Domínguez C. D. 12/05/21



Alcaldía Azcapotzalco
Dirección General de Gobierno
Dirección de Espacio Público y Gobierno

confidencial y la versión pública propuesta de la nota de remisión invocada en líneas anteriores por contener datos personales como lo es el nombre de particulares, esto con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente



AZCAPOTZALCO
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE SERVICIO
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS DE GOBIERNO
J.U.D. DE VÍA PÚBLICA



Escudo Nacional de México

FECHA 5/11/2024

FOLIO 0352

NOMBRE DEL INFRACTOR(A) EL AZCAPOTZALCO COL. CENTRO AZCAPOTZALCO

UBICACIÓN DE PLACAS DEL VEHÍCULO OFICIAL, QUE REALIZÓ EL TRASLADO 191194 CON FUNDAMENTO A LOS ARTÍCULOS 24, 67, 68 DEL REGLAMENTO DE MERCADOS Y EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO 11/98 EL CUAL EMITE EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA VIGENTES PARA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE EMITE LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE

DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO Y/O PIEZA	UNIDAD
REJAS METAL GRISAS	7
6 PALOS DE ESCOTA	1
1 OJOS DE METAL	13
MANTA NEGRA	1
3 SILLAS PLEGABLES	3
PIEZAS DE TENS	20
	

SE. NELISA AFENAR

FIRMA DEL INFRACTOR(A)

TESTIGO

ELAZAPOTZALCO

NOMBRE Y FIRMA REMITENTE

TESTIGO

OBSERVACIONES LA BUE SERVE SER

LOS ARTÍCULOS PERCEDEROS SE ENVIARON A _____

NOMBRE Y FIRMA DE RECIBO
EN BODEGA SE. NELISA AFENAR

CON FUNDAMENTO AL ART. 68 DEL REGLAMENTO DE MERCADOS, TIENEN 10 DÍAS PARA EL RECLAMO DE MERCANCÍA, EQUIPO O PUESTO; TRATÁNDOSE DE ANIMALES Y PRODUCTOS PERCEDEROS 24 HORAS, DESPUÉS DE ESE TIEMPO SE CONSIDERAN ABANDONADOS Y SE PROCEDERÁ A SU REMATE.

Ferrocarriles Nacionales No. 750, Col. Santo Domingo, 1er. Piso, C.P. 02160,
Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx

BENEFICIARIO

Se elimina el nombre de particular, con fundamento en el 1er y 2do párrafo del art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1er y 2do párrafo del art. 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral quincuagésimo noveno de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como por la elaboración de versiones públicas.

- Acuerdo 002/2025-5E de la quinta sesión extraordinaria de fecha veinticinco de febrero.



Alcaldía Azcapotzalco
Comité de Transparencia

ACUERDO 002/2025-5E
QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO POR EL QUE SE CLASIFICA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, DATOS PERSONALES COMO LO ES EL NOMBRE DE PERSONAS NO SERVIDORAS PÚBLICAS.

ANTECEDENTES:

1.- Que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, fue notificado vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de admisión del recurso de revisión con número de folio **INFOCDMX/RR.IP/0539/2025** en contra de la respuesta a la solicitud **092073925000164**, al tenor de los siguientes motivos de inconformidad:

"El sujeto obligado no da respuesta a los requerimientos solicitados: Respecto al requerimiento del grado de estudios del Director de Espacio Público la respuesta carece de congruencia, una la unidad administrativa señala con documento oficial que es Preparatoria el grado de estudios del servidor público y otra unidad administrativa menciona que Lic. en Derecho por lo que no se brinda ninguna certeza jurídica. Respecto a el requerimiento número 2 carece de congruencia toda vez que da respuesta que no tiene nada que ver con el requerimiento, de porque no se les notifico a la comerciantes, señalando una normatividad que no es aplicable a al caso. Respecto a el punto tres no fundamenta ni motiva la respuesta de que si tienen facultades para decomisar mercancia de los comerciantes. Por lo que se refiere al punto cuatro tampoco se da contestación al requerimiento de porque no se identificaron (con nombre y cargo) cuando realizaron el acto de gobierno, da una respuesta diferente al requerimiento. Respecto al punto 5 a si la Alcaldesa tuvo conocimiento y si fue ella quien autorizó ese acto de gobierno no se da respuesta, SOLO SEÑALA NORMATIVIDAD pero sin contestar a el requerimiento El requerimiento 6 la respuesta carece de congruencia no da contestación al requerimiento de que si la Alcaldesa tiene conocimiento de que se violentaron los derechos de dos mujeres al haber violencia de género al decomisarle su mercancia. Por lo que se refiere al requerimiento 7 no esta fundado, ni motivado y la unidad administrativa que da respuesta reconoce implícitamente que no se realizó inventario del decomiso, ni se entregó nota de remisión, por lo que señala que no pude ser reclamada esa mercancia decomisada. Por último respecto a los requerimientos 8 y 9 no se da respuesta sobre los protocolos para evitar violencia de género por parte de servidores públicos de estructura y la postura de la alcaldesa señala que corresponde a la oficina de la Alcaldía dar esa información" (Sic)

2.- El recurso de revisión fue tramitado ante las Direcciones Generales que dieron atención a la solicitud primigenia, que fueron la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de Gobierno para que rindieran los alegatos correspondientes conforme a derecho procediera, luego de la notificación hecha por la Subdirección de la Unidad de Transparencia mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0590**.

3.- Al referido oficio recayeron los similares de las Unidades Administrativas invocadas, resaltando el de la Dirección de Espacio Público y Gobierno de la Dirección General de Gobierno de folio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/DEPG/2025-187** en virtud que, para rendir sus alegatos consideró necesario el envío de una nota de remisión y requirió de la Subdirección de la Unidad de Transparencia la invocación del Comité de Transparencia para clasificar en la modalidad de confidencial y autorizar la versión pública de dicho documento por contener datos personales como lo es el nombre de una persona no servidora pública, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA: Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la Clasificación de la Información en la modalidad de confidencial, con fundamento en los artículos 88, 89; 90 fr. II y VIII; 169 párrafos primero y segundo; 173 primer párrafo; 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el numeral cuarto relativo a las atribuciones contenidas en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco con número de registro MEO-TRANSP-AZC-23-3B9AF446.



Alcaldía Azcapotzalco
Comité de Transparencia

ACUERDO 002/2025-SE
QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025

SEGUNDO. IDONEIDAD: La clasificación de la información en su modalidad de confidencial, resulta procedente, toda vez que el artículo 186 en sus párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que procederá la clasificación de la información bajo la modalidad de confidencial cuando se trate de información que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Dicho que además se respalda en que la información se refiere a nombres de personas que no cuentan con la calidad de ser servidoras públicas, por lo que resulta procedente su clasificación, ya que su divulgación supone un riesgo de ser conocida.

TERCERO. DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: La confidencialidad de la información, a la luz del artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue hecha del conocimiento por la Dirección de Espacio Público y Gobierno de la Dirección General de Gobierno mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGC/DEPG/2025-187** y, se demostró con el artículo 186 de la ley en cita que:

La información señalada como confidencial son datos personales de personas no servidoras públicas, por lo cual, en caso de entregar el nombre, supone un riesgo para los titulares de los mismos, dicho que se apoya en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que dice:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: **Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;**

(...) **Énfasis añadido**

Además, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establecen que:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: **El nombre**, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.



Alcaldía Azcapotzalco
Comité de Transparencia

ACUERDO 002/2025-SE
QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025

Ante tales consideraciones, la Dirección de Espacio Público y Gobierno de la Dirección General de Gobierno acreditó la procedencia de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fr. XXII y XXIII; 88, 90 fr. II, 169, 173, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo 002/2025-SE, el Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco,

ACUERDA:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, invocada por la Dirección de Espacio Público y Gobierno de la Dirección General de Gobierno.

SEGUNDO.- Se aprueba la elaboración de la versión pública de la información para dar cumplimiento a los alegatos del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0539/2025**.

TERCERO.- Se instruye a la Subdirección de la Unidad de Transparencia, para que dentro de sus atribuciones notifique el presente acuerdo junto con su respectiva versión pública a la persona recurrente mediante el medio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Se instruye a la Subdirección de la Unidad de Transparencia, para que dentro de sus atribuciones notifique los alegatos del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0539/2025** a la Ponencia Instructora del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así lo resolvieron **POR MAYORÍA DE VOTOS** y firman las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco; **LIC. CYNTHIA ROXANA HERNÁNDEZ PÉREZ**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia con voto a favor; **ING. FRANCISCA MENDOZA GARCÍA**, Subdirectora de Enlace y Seguimiento de Administración y Finanzas de la Dirección General de Administración y Finanzas y Vocal Suplente del Comité de Transparencia con voto a favor; **LIC. ARTURO ALEMÓN ARZATE**, Subdirector de Enlace y Seguimiento de Participación Ciudadana de la Dirección General de Desarrollo y Participación Ciudadana y Vocal Suplente del Comité de Transparencia con voto a favor; **ANTONIO CADENA BASURTO**, Director Ejecutivo de Desarrollo Administrativo, Gobierno Digital y Atención Ciudadana y Vocal del Comité de Transparencia con voto a favor; **LIC. CÉSAR JESÚS BARQUÍN VILLANUEVA**, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco y Vocal Suplente del Comité de Transparencia con abstención en su voto; el **LIC. DANIEL GARCÍA MUÑOZ**, Jefe de Unidad Departamental de Coordinación de Archivos e Invitado Permanente del Comité de Transparencia ante **MARIANA SALAZAR CAMACHO**, Subdirectora de la Unidad de Transparencia de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en la **QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTICINCO** en el Edificio Principal de la Alcaldía Azcapotzalco el **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**.

Por otra parte, se hace constar que el recurrente no presento manifestaciones ni alegatos durante el periodo correspondiente, por lo que esta ponencia determina como precluido su derecho.

VII. Cierre. El catorce de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se entregó el quince de octubre del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de respuesta de derecho fue notificada el veinte de noviembre, y la respuesta fue entregada **el doce de febrero**; por lo que, al tenerse por interpuesto el **dieciocho de febrero**, esto es, al **cuarto día hábil** siguiente, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **092073925000164**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
1.-Qué se me informe el grado de estudios del Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacomulco. Exhibiendo documento Oficial.	Respuesta a la Solicitud: Grado de Estudios: César Alberto Olivares Tlacomulco tiene estudios de Licenciatura en Derecho (trunca).	“El sujeto obligado no da respuesta a los requerimientos solicitaos: Respecto al requerimiento del grado de estudios del Director de Espacio Público la respuesta carece de congruencia, una la unidad administrativa señala con documento oficial que es Preparatoria el grado de estudios del servidor público y otra unidad administrativa menciona que Lic. en Derecho por lo que no se brinda ninguna certeza jurídica.
2.-Qué se me informe el motivo por el cual no se notifico como señala la ley a dos mujeres comerciantes informales de vía pública que fueron retiradas el 5 de diciembre por el Director de Espacio Público y Gobierno de nombre César Alberto Olivares Tlacomulco a quiénes se les decomisó su mercancía.	Motivo de No Notificación: La Dirección de Espacio Público y Gobierno actúa conforme a las funciones establecidas en el Manual Administrativo y las reglas publicadas en la Gaceta Oficial. Ubicación de la Mercancía: La mercancía retirada se encuentra en la bodega de la Dirección General de Gobierno.	Respecto a el requerimiento número 2 carece de congruencia toda vez que da respuesta que no tiene nada que ver con el requerimiento, de porque no se les notifico a la comerciantes, señalando una normativida que no es aplicable a al caso.
3.- En dónde se encuentra la mercancía que se le decomiso a las dos mujeres comerciantes y si los servidores públicos tenían facultades para hacer ese decomiso de mercancía?	Identificación de Autoridades: Las supervisiones e inspecciones se realizan con identificaciones y vehículos oficiales.	

4.-Qué fundamento y motive porque la autoridad que realizó el acto de gobierno no se identificaron, ni mostraron oficio de comisión, contra las dos comerciantes a las que se les decomiso su mercancía.	Conocimiento de la Alcaldesa: La alcaldesa tiene atribuciones conforme a la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de Alcaldías.	Respecto a el punto tres no fundamenta ni motiva la respuesta de que si tienen facultades para decomisar mercancía de los comerciantes.
5.-La alcaldesa de Azcapotzalco tiene conocimiento de ese acto de gobierno que no fue apegado a derecho. Fue la alcaldesa quien autorizó ese acto de gobierno contra dos mujeres a quiénes de manera ilegal se les decomiso su mercancía?	Violencia de Género: La Dirección de Espacio Público y Gobierno respeta los derechos humanos y de género en sus actividades. Destino de la Mercancía: Se entrega una nota de remisión especificando la mercancía retirada.	Por lo que se refiere al punto cuatro tampoco se da contestación al requerimiento de porque no se identificaron (con nombre y cargo) cuando realizaron el acto de gobierno,da una respuesta diferente al requerimiento.
6.-La alcaldesa tiene conocimiento que se violentaron los derechos de dos mujeres al haber violencia de género por parte de servidores públicos que participaron en ese acto de gobierno?	Protocolos para Evitar Violencia de Género: La Dirección General de Gobierno no cuenta con esta información, corresponde a la Oficina de la Alcaldía.	Respecto al punto 5 a si la Alcaldesa tuvo conocimiento y si fue ella quien autorizó ese acto de gobierno no se da respuesta, SOLO SEÑALA NORMATIVIDAD pero sin contestar a el requerimiento
7.-Cuál será el destino de la mercancía que servidores	Postura de la Alcaldesa: La Dirección General de Gobierno no cuenta con esta información,	El requerimiento 6 la respuesta carece de congruencia no da contestación al requerimiento de que si la

públicos recogieron sin realizar un inventario de la misma.	corresponde a la Oficina de la Alcaldía.	Alcaldesa tiene conocimiento de que se violentaron los derechos de dos mujeres al haber violencia de género al decomisarle su mercancía.
8.- Cuáles son los protocolos de la Alcaldía Azcapotzalco para evitar violencia de género contra mujeres comerciantes por parte de servidores públicos de estructura.	Clasificación de Información: El Comité de Transparencia clasifica como confidencial la trayectoria educativa y el número de cuenta de alumno del Director de Espacio Público y Gobierno.	Por lo que se refiere al requerimiento 7 no está fundado, ni motivado y la unidad administrativa que da respuesta reconoce implícitamente que no se realizó inventario del decomiso, ni se entregó nota de remisión, por lo que señala que no puede ser reclamada esa mercancía decomisada.
9.- Qué se me informe si la alcaldesa puede dar una postura o comentario sobre ese acto de gobierno ilegal contra dos mujeres a quienes se les decomiso su mercancía.	Acuerdo del Comité de Transparencia: Se confirma la clasificación de la información como confidencial y se aprueba la elaboración de una versión pública para responder a la solicitud.	Por último respecto a los requerimientos 8 y 9 no se da respuesta sobre los protocolos para evitar violencia de género por parte de servidores públicos de estructura y la postura de la alcaldesa señala que corresponde a la oficina de la Alcaldía dar esa información.” [Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Evaluación de Solicitudes de Información: Respuestas y Análisis

A continuación, se presenta un resumen de la información contenida en cada oficio en relación con las solicitudes de información, con el objetivo de evaluar la adecuación de las respuestas brindadas.

Oficio ALCALDÍA-AZCNDGAF/DACH/2025-0414 (veintiocho de enero): Dirigido a Mariana Salazar Camacho, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, sobre la solicitud de información relacionada con el grado de estudios del Director de Espacio Público y Gobierno, César Alberto Olivares Tlacomulco, y el decomiso de mercancía a dos comerciantes. Se señala que la información solicitada contiene

datos personales clasificados como confidenciales y se solicita la intervención del Comité de Transparencia para autorizar una versión pública.

Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGG/2025-0071 (veintidos de enero): Este oficio incluye la respuesta a la solicitud de información, resaltando lo siguiente:

Grado de estudios: César Alberto Olivares Tlacomulco tiene estudios de Licenciatura en Derecho (trunca).

No notificación a dos comerciantes: La Dirección actúa conforme al Manual Administrativo y la normativa de la Gaceta Oficial.

Ubicación de mercancía decomisada: La mercancía se encuentra en la bodega de la Dirección General de Gobierno.

Identificación de servidores públicos: Las inspecciones se realizan con identificaciones y vehículos oficiales.

Conocimiento de la alcaldesa: Tiene atribuciones según la Constitución y la Ley Orgánica de Alcaldías.

Violencia de género: Se respetan los derechos humanos en las actividades.

Destino de mercancía sin inventario: Se entrega una nota de remisión especificando los artículos retirados.

Protocolos para evitar violencia de género: La información corresponde a la Oficina de la Alcaldía, que no fue respondida directamente.

Postura sobre el acto de gobierno: No respondida, se refiere a la Oficina de la Alcaldía.

Acuerdo del Comité de Transparencia (siete de febrero): Se clasifica como confidencial la trayectoria educativa y el número de cuenta del Director, aprobando la elaboración de una versión pública de la información solicitada.

Conclusiones de Respuestas Iniciales: Las solicitudes fueron en su mayoría respondidas con detalles, excepto aquellas relacionadas con la postura de la alcaldesa y los protocolos de violencia de género, que se derivaron a la Oficina de la Alcaldía.

Análisis de la Respuesta Complementaria: Los alegatos y clasificaciones de información fueron ratificados por las Direcciones involucradas. Se presentó una versión pública de la nota de remisión respecto al decomiso de mercancía, aunque algunos temas fueron considerados nuevos requerimientos y no abordados en el recurso de revisión.

Respuestas Complementarias Incluyen:

Grado de estudios: Se proporciona un comprobante indicando que su último grado es Preparatoria.

No notificación a comerciantes: La Dirección establece que puede realizar operativos sin notificación previa.

Ubicación de mercancía: Informada como en la bodega de la Dirección General de Gobierno.

Identificación de servidores públicos: Se reitera que cuentan con los datos necesarios.

Conocimiento y autorización de la alcaldesa: La Dirección actúa conforme a sus facultades.

Violencia de género: Las actividades se llevan a cabo respetando los derechos humanos.

Destino de mercancía: Se proporcionó una nota de remisión pública.

Protocolos de violencia de género: No existen protocolos específicos, pero se respeta la normativa.

Postura de la alcaldesa: No se establece un pronunciamiento categórico como obligación legal

Ahora bien, una vez expuestos los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este sentido, resulta conveniente hacer referencia a la siguiente normativa establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto

obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento

de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Análisis sobre la Contradicción en el Grado de Estudios del Director de Espacio Público y Gobierno y la Falta de Información Relacionada con la Violencia de Género

La evaluación de las respuestas a las solicitudes de información pone de manifiesto una inconsistencia crucial en el grado académico del Director de Espacio Público y Gobierno, César Alberto Olivares Tlacomulco. Inicialmente, se informó que poseía una licenciatura trunca en Derecho; sin embargo, la documentación presentada solo acredita sus estudios hasta el nivel de Preparatoria. Esta discrepancia no solo ocasiona confusión, sino que también podría socavar la credibilidad de la administración sobre la veracidad de los datos entregados.

La declaración de que el Director cuenta con una licenciatura trunca en Derecho se contradice por el documento que valida únicamente estudios de Preparatoria. Esta contradicción resalta una falta de rigurosidad en la verificación de la información antes de su divulgación y podría llevar a cuestionamientos sobre la idoneidad del funcionario para su cargo, a su vez, que genera falta de certeza en la parte recurrente.

Información sobre Protocolos de Prevención de Violencia de Género

A pesar de la coherencia en algunos aspectos de la respuesta, persiste una notable falta de claridad en relación con los protocolos de prevención de violencia de género contra mujeres comerciantes. Dada la reciente publicación de reglas operativas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de marzo, es vital mencionar que estas contienen programas específicos para abordar la violencia de género, tales como:

Casa de Emergencia para Mujeres Víctimas de Violencia: Proporciona un espacio seguro y condiciones básicas para víctimas con riesgo extremo.

Capacitación y Sensibilización: Talleres destinados a informarlas sobre sus derechos y mecanismos de denuncia.

Red de Apoyo: Coordinación con instituciones para brindar atención integral a casos de violencia.

Evaluación y Seguimiento: Análisis continuo para evaluar la efectividad de estos programas.

Cumplimiento de la Ley de Transparencia

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México establece directrices claras que los sujetos obligados deben seguir. Destacan los siguientes artículos:

Artículo 24 (Obligaciones de Documentación y Respuesta): Establece que todos los actos derivados del ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados deben ser

documentados, y que deben responder adecuadamente a las solicitudes. La falta de documentos que respalden las afirmaciones sobre el grado académico del Director es una clara violación a esta obligación.

Artículo 28 (Preservación de Documentos): Se obliga a las instituciones a mantener archivos organizados y actualizados, asegurando el acceso a la información de manera ágil. La incapacidad de brindar documentos que claramente respalden el grado de estudios del Director refleja una gestión deficiente en el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 211 (Turno de Solicitudes a Áreas Competentes): Este artículo exige que las solicitudes se dirijan a todas las áreas relevantes para llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información. En este caso, la falta de un análisis exhaustivo sobre los protocolos de violencia de género y el grado académico del Director sugiere un incumplimiento en este importante procedimiento.

Para mayor referencia a continuación se comparte la captura de pantalla de la publicación referida:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

6 DE MARZO DE 2023

No. 1058

Í N D I C E
PODER EJECUTIVO

Secretaría de las Mujeres

- ♦ Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico dónde puede ser consultado el Padrón de Beneficiarias del Programa Social “Bienestar para las Mujeres en Situación de Violencia 2022” 4

A L C A L D Í A S

Alcaldía en Álvaro Obregón

- ♦ Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde se podrá consultar el Padrón de la Acción Social “Unidos por el Agua: Entrega de Captadores de Agua Pluvial en Unidades Habitacionales 2022” 5

Alcaldía en Azcapotzalco

- ♦ Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social “Casa de Emergencia para las Mujeres víctimas de Violencia”, para el Ejercicio Fiscal 2023 6

Alcaldía en Miguel Hidalgo

- ♦ Aviso por el que se dan a conocer la Convocatoria del Programa Social, “Manos a la Olla”, para el Ejercicio Fiscal 2023 31

Continúa en la Pág. 2

Como se puede advertir el sujeto obligado, al no proporcionar esta información refleja una posible omisión en la responsabilidad de la autoridad de garantizar los derechos de las mujeres comerciantes, también es esencial que la administración aclare la situación del grado de estudios y aborde de manera más completa las medidas implementadas para prevenir la violencia de género. Por efecto de no haber realizado una búsqueda exhaustiva genera falta de certeza al particular, en ese sentido, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben

seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene fundado.

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Previo turno correspondiente, realicé una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá modificar su respuesta fundando y motivando la misma, en la que se pronuncie respecto de los puntos petitorios correspondientes al nivel de estudios del Director de Espacio Público y Gobierno, así como sobre los protocolos para atender la violencia de género.
- Notifique la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.